



DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00128.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 08 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía junto con sus anexos, se observa que el extremo actor pretende se ordene al accionado pagar la suma de dinero indicada en el libelo demandatorio y contenidas en las facturas de venta, No. 4678 y 4705, la cual fue presentada como base para la presente ejecución.

Frente a esto el Despacho advierte que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por la razón que a continuación se expone:

Conforme lo señala el Art. 422 del C.G.P., puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el Art. 620 del C. de Co., que a su tenor literal determina: “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”

Referente a la factura comercial como título valor, la que se presenta como base de la presente acción, ha de indicarse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que la misma puede contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el Art. 1º de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De igual manera, determinó la norma en mención -Ley 1231 de 2008-, lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechaza, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha en que fue **recibida**, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co., que si en el término de tres (3) días siguientes a la **recepción de la factura**, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, **siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona**, y constancia que operó la aceptación tácita,



DBP

conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que en las facturas de venta No. 4678 y 4705, allegadas como base de la acción, no existe certeza sobre la fecha en que fue recibida la factura por parte de la pasiva, esto es, de DACAX S.A.S., por lo que no puede imputarse que éste la haya aceptado, pues siendo oportuno reiterar, no existe la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio, requisito esencial para el nacimiento de la factura como título valor.

Partiendo que el inciso 2º del Art. 1 de la Ley 1231 de 2008, dispone que: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” lo que guarda armonía con lo estipulado en el inciso 2º del Art. 2º de la ley en comento, que señala: “... Igualmente deberá constar el **recibo** de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido”, requerimiento que se recalca en el inciso 2º del Art. 4 del Decreto 3327 de 2009 que dice: “Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado...”, se concluye sin asomo duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura.

Respecto a lo anterior, vale reseñar lo consagrado en el Art. 774 del C. Ccio.:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla impuesta por el Despacho).

En conclusión, al no vislumbrarse el cumplimiento del requisito de la fecha en que fueron recibidas las facturas por parte de la pasiva, tal y como lo prescribe la norma precitada en concordancia con lo establecido en el Art. 620 de dicho estatuto comercial, ello le resta la connotación de ser título valor y por ende título



DBP

ejecutivo, razón suficiente para que no resulte viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago como se dejó plasmado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S en contra de DACAX S.A.S, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de ordenar devolución de anexos, atendiendo a que la demanda fue presentada en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO